



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, noviembre doce de dos mil veintiuno

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutiva hipotecaria instaurada por el **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO** en su calidad de representante de la parte actora **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, conforme al poder conferido por parte de la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, quien obra en calidad de Apoderado General de la entidad ejecutante y en contra de **GUSTAVO y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR**.

ANTECEDENTES:

El profesional del derecho en el escrito introductorio solicitó se librara mandamiento ejecutivo Por el capital insoluto contenido en el pagaré **UNO N° 015106100002095**, correspondiente a la obligación. **N.º 725015100045105** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$6.897.571.00); **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE.** (\$489.547.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+6.5 puntos Efectiva anual. Desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 31 de mayo de esta anualidad, hasta que se garantice el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$975,538.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ DOS No. 015106100002096, por concepto de capital insatisfecho correspondiente a la obligación **No. 725015100045125, QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE.** (\$15,945,508.00), **UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$1,131.721.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+6.5 Efectiva Anual desde el día 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, hasta el 30 de mayo del año que avanza. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 31 de mayo de 2021, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$2,177.220.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

Además, el togado entre otros pedimentos, imploro que simultáneamente al mandamiento de pago, se ordenara el embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Pamplona Norte de Santander.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

En primer término tenemos que, como base de la acción ejecutiva hipotecaria incoada se adjuntaron sendos (2) Pagarés **UNO N.º 015106100002095** y **Nº DOS 015106100002096**, ambos con fecha de creación el 22 de octubre de 2020 y de vencimiento el 30 de mayo de 2021; a su vez, se anexó copia de la escritura pública de Hipoteca # 270 del 3 de noviembre de 2006, abierta de primer grado y cuantía indeterminada corrida en la Notaría Única del Cubará (Boyacá); los plazos para cancelar las mismas se han vencido, el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas y el capital impagado contenido en los pagarés de marras, de acuerdo con lo manifestado en el escrito demandatorio por el representante de la parte actora en el numeral 12 de los hechos¹.

La hipoteca se constituyó mediante documento escriturario² y fue debidamente registrada en la matrícula inmobiliaria 272-9732 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. S.³

De los documentos aludidos y demás anexos arrimados con la demanda, se desprenden a cargo de los codemandados, sendas (2) obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero y constituye prueba en contra de los mismos de conformidad con el Artículo 422 del Código General del Proceso, quedando además claro según prueba documentaria obrante en el cartulario más propiamente el certificado de la oficina de instrumentos públicos, que los coejecutados son propietarios del inmueble dado en garantía hipotecaria, reuniéndose por consiguiente los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 468 Ibídem, por lo que se habrá de admitir la acción ejecutiva con título hipotecario aquí incoada.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado, habrá de decretarse, requiriéndose al mandatario judicial de la parte actora conforme al numeral 1º del Art. 317 de nuestra actual codificación procesal civil, para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando dicha cautela; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la normativa reseñada en precedencia, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes mencionada.

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda ejecutiva con título hipotecario incoada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderado de confianza y en contra de los ejecutados señores **GUSTAVO y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR.**

¹ Folio 1-7 fte, cuaderno Único.

² N° 270 del 3 de noviembre de 2006.

³ Folio 30-44 fte, Cuaderno Único.

SEGUNDO: Ordenar a **GUSTAVO y FAUSTO VALENCIA VILLAMIZAR** pagar en el término de (5) días conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, las siguientes sumas de dinero: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A) N.º 015106100002095**, correspondiente a la obligación. **N.º 725015100045105** a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por saldo insoluto **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$6.897.571.00). **B) CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.CTE.** (\$489.547.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, causados sobre la anterior suma a una Tasa DTF+6.5 puntos Efectiva anual. Desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 30 de mayo de 2021. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 31 de mayo de la anualidad que avanza, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D)** por la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$975,538.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insatisfecho contenido en el pagaré **No. 015106100002096**, correspondiente a la obligación **No. 725015100045125**, **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/CTE.** (\$15,945,508.00) **B) UN MILLON CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE** (\$1,131.721.00) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa DTF+6.5 Efectiva Anual desde el día 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, hasta el 30 de mayo del año que avanza. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 31 de mayo de 2021, hasta que se garantice el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE** (\$2,177.220.00) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

TERCERO: Notifíquese este mandamiento de pago a los coejecutados en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ninguno otro canal digital de la parte demandada deberá el Apoderado Judicial de la actora enviar al sitio físico informado como dirección de los morosos para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento ejecutivo; advirtiéndosele que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P; esto es, por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar las certificaciones respectivas dando cuenta de su entrega a los destinatarios; ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que quedan notificados personalmente los hoy demandados (esto es, pasado dos días siguientes a su entrega); dejándoseles claro que a partir del día siguiente de tenerse por notificados personalmente; les empezara a correr a los ejecutados el término legal de diez (10) días que les asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretarse el embargo del inmueble hipotecado: identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 272-9732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, consistente en un predio rural denominado "EL RECREO" ubicado en pataje Santa Marta, de la comprensión Municipal de Toledo (Norte de Santander), cuyos linderos y demás especificaciones constan en el documento escriturario de primer grado # 270 del 3 de noviembre de 2006 de la Notaria Única del Circulo de Cubará, Boyacá.

QUINTO: Requerir al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO en su calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso Ejecutivo Hipotecario, conforme al numeral 1º del Art. 317 C.G.P., para que en el improrrogable término de los Treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a cumplir con la carga procesal exclusiva de su resorte, esto es, dado que el despacho remitirá a su destino una vez cobre ejecutoria el presente auto por correo electrónico el oficio comunicando la medida cautelar decretada; para lo cual deberá realizar las acciones tendientes a su materialización (estar atento a las erogaciones que ello conlleve), indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarreará con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la preceptiva en comento, esto es, se tendrá oficiosamente por desistida tácitamente la actuación tendiente a cristalizar la medida cautelar de antes mencionada.

SEXTO: Se reconoce al Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO identificado con C.C. 19474756 de Bogotá y TP. 220.989 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

SEPTIMO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo Hipotecario consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) –Mínima Cuantía-

OCTAVO: Notifíquese este auto a la parte actora en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9º del decreto legislativo 806 de 2020.

DR.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdd0d982963758eed76405cc1d8defcb3e362aa685d66ca41b208715b33e23a

Documento generado en 12/11/2021 03:29:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>